



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°

Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>

Bogotá D.C.

CUADERNO APELACIÓN SENTENCIA (No. 2)

Clase de Proceso:

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Demandante(s):

EDGAR HERNÁN ESCOBAR en calidad de representante
legal del menor J.P.E.C.

Demandado(s):

CONDOMINIO VILLA VALERIA Y AXA COLPATRIA
SEGUROS S.A.

Radicado No.

11001400303020190069901

ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA EXP: 11001400303020190069901

Nehemías Antonio Cabezas Brochero <nehemiasabg@gmail.com>

Jue 18/11/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

NEHEMIAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.365.992, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 272.421 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor EDGAR HERNAN ESCOBAR persona mayor de edad, y el señor JUAN PABLO ESCOBAR mayor de edad, domicilio y residencia en esta ciudad, estando dentro de los términos legales me permito sustentar alegatos de conclusión del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 03 de marzo de 2021.

Atentamente;

Nehemías Antonio Cabezas Brochero

Abogado Especialista

3184720971 | Bogotá D.C., Colombia



Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2021

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

Ref.: Alegatos de conclusión sentencia 03 de marzo 2021 Rad. 2019-00699

Demanda: Responsabilidad civil extracontractual
Demandante: EDGAR HERNAN ESCOBAR ROMERO
Demandados: CONDOMINIO VILLA VALERIA
AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Origen: JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NEHEMIAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.365.992, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 272.421 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor EDGAR HERNAN ESCOBAR persona mayor de edad, y el señor JUAN PABLO ESCOBAR mayor de edad, domicilio y residencia en esta ciudad, estando dentro de los términos legales me permito sustentar alegatos de conclusión del recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 03 de marzo de 2021, notificada por estado el día 04 de marzo de 2021 en consideración de lo siguiente:

Comenzare por decir que en la presente sentencia el a quo, en derecho le endilgó la responsabilidad extracontractual al Condominio Villa Valeria, pues está demostrado que esta no cumplió con sus obligaciones para evitar el daño causado al demandante, pero esta defensa con todo respeto se permite manifestar su oposición y desacuerdo con lo expuesto por el fallador en su decisión por lo dicho en el numeral 7.1. en razón a que si bien es cierto el señor Juan pablo para la fecha del juicio cumplió la mayoría de edad, no puede desconocer este despacho que este para la fecha en que ocurrieron los hechos y en el momento que se presenta la demanda era menor de edad por consiguiente y de conformidad al artículo 1504 del Código Civil era incapaz, por lo tanto es muy claro que su padre Edgar Hernán Escobar era el facultado legalmente para representar a su hijo y reclamar los perjuicios que se le acusaron al mismo, y a él como padre por parte del condominio Villa Valeria, como se expuso en la demanda, ahora bien nótese que para el señor Edgar nunca fue previsible determinar que el a quo, se tomaría más del término establecido en artículo 121 del Código General del Proceso para proferir una decisión a esta Litis, además la ocurrencia de una pandemia mundial que dilatara excesivamente el termino procesal, entonces como no era previsible no es posible que el fallador desconozca los perjuicios patrimoniales del señor Edgar Hernán Escobar; simplemente porque su hijo ya es mayor de edad y este debe asumir su defensa mediante apoderado para que solo sean reconocidos sus perjuicios inmateriales y de vida en relación, pero no observa el fallador que no queda duda que antes de cumplir su mayoría de edad este estaba bajo la responsabilidad y cuidado de sus padres es más, todavía lo está, porque es un estudiante de una carrera universitaria; entonces puede que el señor Edgar no represente a su hijo para la fecha en que se desarrolló el juicio, pero esto no quiere decir que este no pudiera continuar como parte dentro del presente proceso y se le reconozcan sus perjuicios patrimoniales por concepto de terapias y valoraciones médicas, así como el servicios de transporte de su hijo, contrario a lo dicho por el juzgador, si se debe indemnizar al señor Edgar

Nehemías Antonio Cabezas Brochero

nehemiasabg@gmail.com

Abogado Especialista

3184720971 | Bogotá D.C., Colombia

Escobar por parte de los demandados o afectar la póliza No 1405 de la aseguradora Axa Colpatria Seguros S. A., con vigencia del 18 de marzo 2014 al 19 de marzo 2015.

Por otro lado, para lo que respecta al numeral 7.2., 7.2.1 y 7.2.2 que trata de los perjuicios extrapatrimoniales por el daño moral y el de la vida de relación de mi poderdante, esta defensa tampoco esta de acuerdo con la tasación realizada por el despacho de primera instancia toda vez que algunas pruebas no fueron decretadas a pesar de que se solicitaron en debida forma. Con ocasión a esto el señor Juez de segunda instancia debe valorar que tanto el señor Juan Pablo como el señor Edgar estaban para la fecha de los hechos disfrutando de sus vacaciones, recreación y esparcimiento con familiares y amistades, pero como lo demostrado por la negligencia de la administración del Condominio Villa Valeria, esto se afectó de manera grave empezando porque la salud del señor Juan Pablo fue afectada por la herida en su mano derecha donde se comprometió el tendón flexor, no solo eso, sino que se le afecto a un adolescente sus bienes intangibles de la personalidad y derechos fundamentales, como víctima directa por más de un año en donde no podía disfrutar de actividades normales y placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas. Por lo anterior mencionado solicito a su señoría como Juez de alzada, revisar de manera acuciosa las pruebas aportadas y pueda tasar el daño causado a mi cliente que le permita establecer un monto de indemnización más alto por los perjuicios extrapatrimoniales causados al señor Juan pablo y patrimoniales del señor Edgar Escobar y que sea algo acorde a la cuantía pretendida en la demanda y de conformidad a los criterios doctrinales y jurisprudenciales vigentes.

Es así que solicito resolver y modificar la decisión del numeral 2 en donde se reconozcan la responsabilidad de la aseguradora Axa Colpatria seguros y se afecte la póliza No 1405 para el pago de los perjuicios materiales y por otro lado aumentar las sumas de dinero de la condena a la copropiedad del numeral 4 por los perjuicios morales, por el daño a la vida de relación de Juan Pablo y se incluyan en este mismo los perjuicios patrimoniales del señor Edgar escobar y sea confirmando la decisión del juzgado de primera instancia en lo demás establecido.

Atentamente,



NEHEMIAS ANTONIO CABEZAS BROCHERO
C.C. N° 1.032.365.992 DE BOGOTA
TP. 272.421 DEL C.S. DE LA J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2021

TRASLADO No. 018/T-018

PROCESO No. 11001400303020190069901 (C. No. 2)

Artículo: 110

Código: Código General del Proceso

Inicia: 01 de diciembre de 2021

Vence: 07 de diciembre de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria